

REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE GOBIERNO:

MDG-SMS-2026-0025-A Se aprueba el estatuto y se reconoce la personería jurídica de la organización religiosa Nueva Esperanza Iglesia Cristiana, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha 3

MDG-SMS-2026-0026-A Se aprueba el estatuto y se reconoce la personería jurídica de la organización religiosa Iglesia Evangélica Unión Misionera Venga Mi Reino, con domicilio en el cantón Ventanas, provincia de Los Ríos 7

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE:

MIT-MIT-26-07-ACU Se delega al Viceministro de Servicios y Transporte, magíster Byron Walter Franco Tutiven, para que participe ante la Comisión de Calificaciones y Ascensos de la Comisión de Tránsito del Ecuador (CTE) 11

RESOLUCIONES:

CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL:

001/2026 Se reforma el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial 14

DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL:

DGAC-DGAC-2025-0104-R Se expide el Reglamento Interno del Comité de Normas 19

	Págs.
DGAC-DGAC-2025-0133-R Se aprueba la enmienda No. 11 a la RDAC 121 “REQUISITOS DE OPERACIÓN: OPERACIONES DOMÉSTICAS E INTERNACIONALES REGULARES Y NO REGULARES”	32
DGAC-DGAC-2025-0179-R Se aprueba la enmienda No. 1 de la RDAC 137 “OPERACIONES CON AERONAVES AGRÍCOLAS”; enmienda No. 9 de la RDAC 61 “CERTIFICACIÓN PARA PILOTOS, LICENCIAS Y HABILITACIONES”; y, enmienda No. 4 de la RDAC 141 “CENTROS DE INSTRUCCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL”	35
JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA Y MONETARIA:	
JPRFM-2026-006-A Se aprueban los Estados Financieros auditados del Banco Central del Ecuador	38

ACUERDO Nro. MDG-SMS-2026-0025-A

SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO
VOLUNTARIO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia"*;

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: *"Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad"*;

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"(...) Se reconoce y garantizará a las personas; (...) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...)"*;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, *"El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: *"(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido"*;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *"El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de*

Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial";

Que, El artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *"La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4";*

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: *"(...); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...);*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone: *"Transfírase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaria de derechos humanos, al Ministerio de Gobierno";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del artículo tres dispone: *"(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...)" .Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (...);*

Que, mediante Acuerdo Ministerial 007, de 16 de septiembre de 2025, la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno, dispuso lo siguiente: *"(...) Artículo 5.- DELEGAR al/la Subsecretario/a de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, o quien haga sus veces para que a nombre y representación del/la Ministro/a de Gobierno y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones: a) Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de Estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones sociales cuya competencia corresponda a esta Cartera de Estado";*

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 228 de 20 de noviembre de 2025, emitido el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en el que designa a la magister Lourdes Nataly Morillo Solórzano, como Ministra de Gobierno;

Que, mediante acción de personal Nro. 1332 de 01 de diciembre de 2025, se designó al magister Luis Eduardo Bonifaz Nieto, como Subsecretario de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario;

Que, con comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2025-5556-E, de fecha 06 de agosto de 2025, el señor Luis Bolívar Haro Mármol, en calidad de presidente Provisional de la organización religiosa en formación denominada, **NUEVA ESPERANZA IGLESIA CRISTIANA** (Expediente XA-1913), solicitó la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente;

Que, con Informe Técnico Nro. MDG-SMS-DRMS-2026-0075-M, de fecha 30 de enero de 2026, la analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la

personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en **la Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos**.

En ejercicio de la delegación otorgada por la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno en el artículo 5 del Acuerdo Ministerial Nro. 007, de 16 de septiembre de 2025.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el estatuto y reconocer la personería jurídica de la organización religiosa **NUEVA ESPERANZA IGLESIA CRISTIANA**, con domicilio en la calle Quitus 165 y 9 de Agosto, parroquia Calderón, cantón Quito, provincia de Pichincha, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la **Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos**, su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Quito, provincia de Pichincha.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su estatuto, para la elección de la directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Ministerial y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 10 día(s) del mes de Febrero de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO
VOLUNTARIO



ACUERDO Nro. MDG-SMS-2026-0026-A

**SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO
VOLUNTARIO**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia"*;

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: *"Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad"*;

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"(...) Se reconoce y garantizará a las personas; (...) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...)"*;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, *"El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: *"(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido"*;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *"El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de*

Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial";

Que, El artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *"La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4";*

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: *"(...); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...);*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone: *"Transfiérase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaria de derechos humanos, al Ministerio de Gobierno";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del artículo tres dispone: *"(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...)" .Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (...);"*

Que, mediante Acuerdo Ministerial 007, de 16 de septiembre de 2025, suscrito por la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno, en su artículo establece lo siguiente: *"Artículo 5.- DELEGAR al/la Subsecretario/a de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, o quien haga sus veces para que a nombre y representación del/la Ministro/a de Gobierno y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones: a) Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de Estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones sociales cuya competencia corresponda a esta Cartera de Estado";*

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 228 de 20 de noviembre de 2025, emitido el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en el que designa a la magister Lourdes Nataly Morillo Solórzano, como Ministra de Gobierno;

Que, mediante acción de personal Nro. 1332 de 01 de diciembre de 2025, se designó al magister Luis Eduardo Bonifaz Nieto, como Subsecretario de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario;

Que, con comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2025-5587-E, de fecha 18 de agosto de 2025, el señor Pio Lucas Restrepo, en calidad de presidente Provisional de la organización religiosa en formación, denominada, **IGLESIA EVANGÉLICA UNIÓN MISIONERA VENGA MI REINO**, (Expediente XB-25-208), solicitó la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente;

Que, con Informe Técnico Nro. MDG-SMS-DRMS-2026-0078-M, de fecha 02 de febrero de 2026, la analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la

personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en **la Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos**.

En ejercicio de la delegación otorgada por la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno en el artículo 5 del Acuerdo Ministerial Nro. 007, de 16 de septiembre de 2025.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el estatuto y reconocer la personería jurídica de la organización religiosa **IGLESIA EVANGÉLICA UNIÓN MISIONERA VENGA MI REINO**, con domicilio, en las calles Arturo Carrión y Juan Montalvo, parroquia 10 de Noviembre, cantón Ventanas, provincia de Los Ríos, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la **Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos**, su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Ventanas, provincia de Los Ríos.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su estatuto, para la elección de la directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Ministerial y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 10 día(s) del mes de Febrero de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO
VOLUNTARIO



ACUERDO Nro. MIT-MIT-26-07-ACU

SR. ING. ROBERTO XAVIER LUQUE NUQUES
MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que dentro de las atribuciones de los ministros de Estado está *“(...) Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y el ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador ordena: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo prescribe: *“Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”*;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo respecto al principio de desconcentración establece, que: *“La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”*;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo establece: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”*;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo en relación a la delegación de competencias prescribe, que: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. (...) La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia”*;

Que, el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“(...) La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado; 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia; 3. Las competencias que son objeto de la delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas; 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios; 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha, y número; 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional”*;

Que, el artículo 226 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público al referirse al ascenso indica: *“El ascenso se conferirá grado por grado a la o el servidor de carrera que cumpla con todos los requisitos previstos por la ley. El ascenso será otorgado por la autoridad*

nominadora respectiva, previo al informe de la Comisión de Calificaciones y Ascensos”;

Que, el artículo 228 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público respecto a la comisión de calificaciones y ascensos prescribe: “(...) *La Comisión de Calificaciones y Ascensos es un cuerpo colegiado cuyo objetivo es realizar el procedimiento de evaluación y promoción de ascensos para cubrir las plazas vacantes de los distintos grados del personal directivo y operativo*”;

Que, el artículo 229 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público al referirse a la conformación de la comisión de calificaciones y ascensos señala: “*Para cada proceso de ascenso se conformará una Comisión de Calificaciones y Ascensos, la que estará integrada de la siguiente manera:*

1. La máxima autoridad de la entidad rectora nacional o su delegado en el caso de las entidades complementarias de seguridad de la Función Ejecutiva; o, la máxima autoridad de la entidad rectora local o su delegado, en el caso de las entidades complementarias de seguridad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos, quienes actuarán en calidad de Presidente de la Comisión de Calificaciones y Ascensos y tendrán voto dirimente (...)”;

Que, el artículo 261 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público indica: “(...) *El Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Ecuador es el órgano de ejecución operativa de la autoridad nacional competente para la regulación y control de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial (...)*”;

Que, el artículo 3 del Reglamento para la designación de la máxima autoridad del nivel directivo del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Ecuador respecto a la conformación de la comisión de calificaciones y ascensos prevé: “*La Comisión de Calificaciones y Ascensos para la designación de la Máxima Autoridad del Nivel Directivo estará conformada de la siguiente manera:*

1. La máxima autoridad de la entidad rectora nacional o su delegado quien actuará en calidad de Presidente de la Comisión de Calificaciones y Ascensos y tendrán voto dirimente (...)”;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: “(...) *Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial (...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 8 de 15 de enero de 2007 el Presidente Constitucional de la República del Ecuador creó el Ministerio de Transporte y Obras Públicas sustituyendo así al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 102 de 15 de agosto de 2025 el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispone: “(...) *Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Transporte y Obras Públicas por la de Ministerio de Infraestructura y Transporte (MIT)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 137 de 16 de septiembre de 2025 el Presidente Constitucional de la República del Ecuador designó al Magister Roberto Xavier Luque Nuques en calidad de Ministro de Infraestructura y Transporte;

Que, mediante oficio Nro. CTE-CTE-2026-0074-O de 23 de febrero de 2026 el Director Ejecutivo solicitó a la máxima Autoridad de esta cartera de Estado, “(...) *se sirva disponer la designación del delegado correspondiente, a fin de que se proceda con su posesión en estricto cumplimiento del marco normativo vigente (...)*”;

Que, mediante sumilla inserta en el oficio Nro. CTE-CTE-2026-0074-O de 23 de febrero de 2026 la máxima Autoridad de esta cartera de Estado dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, “*Favor preparar delegación*”;

Que, mediante memorando Nro. MIT-CGJ-2026-161-ME de 24 de febrero de 2026 la Coordinación General de Asesoría Jurídica emitió la viabilidad para la suscripción del Acuerdo Ministerial toda vez que dicho instrumento no contraviene el ordenamiento jurídico;

Que, con la finalidad de garantizar la continuidad institucional, el principio de seguridad jurídica y legalidad; así como el desarrollo eficaz de las atribuciones y funciones del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Ecuador, y;

En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, artículo 47 del Código Orgánico Administrativo;

ACUERDA:

Artículo 1.- Delegar al Viceministro de Servicios y Transporte, magister Byron Walter Franco Tutiven, para que, participe en nombre del Ministro de Infraestructura y Transporte, ante la Comisión de Calificaciones y Ascensos de la Comisión de Tránsito del Ecuador (CTE).

Artículo 2.- El delegado será responsable de actuar con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, siendo administrativa, civil y penalmente responsable ante los organismos de control por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - La autoridad delegante, cuando lo considere procedente, podrá retomar las atribuciones delegadas en virtud del presente Acuerdo, sin necesidad de que éste sea reformado o derogado.

SEGUNDA.- Las actuaciones realizadas en función de la presente delegación deberán ser puestas en conocimiento del Ministro de Infraestructura y Transporte.

DISPOSICIÓN FINAL

Del cumplimiento y la ejecución del presente Acuerdo Ministerial encárguese al Viceministerio de Servicios y Transporte.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 24 día(s) del mes de Febrero de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. ING. ROBERTO XAVIER LUQUE NUQUES
MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE



Firmado electrónicamente por:
ROBERTO XAVIER
LUQUE NUQUES

Validar únicamente con FirmaEC

Consejo Nacional de Aviación Civil

RESOLUCIÓN No. 001/2026

EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

CONSIDERANDO:

QUE, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*;

QUE, el artículo 394 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias"*;

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 226 de la Norma Suprema, dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;

QUE, el artículo 23 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos señala como Principios, entre otras: **"1. Celeridad.-** Los trámites administrativos se gestionarán de la forma más eficiente y en el menor tiempo posible, sin afectar la calidad de su gestión. **2. Consolidación.-** Todas las entidades reguladas por esta Ley deberán propender a reunir la mayor actividad administrativa en la menor cantidad posible de actos. Además impulsarán la consolidación de trámites de naturaleza similar o complementaria en un solo proceso administrativo. **3. Control posterior.-** Por regla general, las entidades reguladas por esta Ley verificarán el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable a un trámite administrativo con posterioridad al otorgamiento de la correspondiente autorización, permiso, certificado, título habilitante o actuación requerida en virtud de un trámite administrativo, empleando mecanismos meramente declarativos determinados por las entidades y reservándose el derecho a comprobar la veracidad de la información presentada y el cumplimiento de la normativa respectiva. En caso de verificarse que la información presentada por el administrado no se sujeta a la realidad o que ha incumplido con los requisitos o el procedimiento establecido en la normativa para la obtención de la autorización, permiso, certificado, título habilitante o actuación requerida en virtud de un trámite administrativo, la autoridad emisora de dichos títulos o actuación podrá dejarlos sin efecto hasta que el administrado cumpla con la normativa respectiva, sin perjuicio del inicio de los procesos o la aplicación de las sanciones que correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente (...) **8. Seguridad jurídica.-** En la gestión de trámites administrativos, las entidades reguladas por esta Ley únicamente podrán exigir el cumplimiento de los requisitos que estén establecidos en una norma jurídica previa, clara y pública.";

QUE, la Ley ibídem determina en su artículo 11, *"En la gestión de trámites administrativos, las entidades reguladas por esta Ley no podrán exigir la presentación de originales o copias de documentos que contengan información que repose en las bases de datos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos o en bases develadas por entidades públicas."*;

QUE, el literal e) del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado señala que las máximas autoridades de las instituciones del Estado son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad;

QUE, el artículo 49 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“El órgano administrativo es la unidad básica de organización de las administraciones públicas. Sus competencias nacen de la ley y las ejercen los servidores públicos, de conformidad con las normas e instrumentos que regulan su organización y funcionamiento.”*;

QUE, el artículo 1 de la Ley de Aviación Civil, señala que corresponde al Estado la planificación, regulación y control aeroportuario y de la aeronavegación civil en el territorio ecuatoriano;

QUE, mediante Resolución CNAC Nro. 066/2010 de 21 de julio de 2010 y sus posteriores modificaciones, el Consejo Nacional de Aviación Civil aprobó las tasas y derechos que se establecen por servicios aeroportuarios, facilidades aeronáuticas, utilización de la infraestructura aeronáutica y tarifas para la concesión y prestación de servicios aeronáuticos en el ejercicio de la actividad aérea, dentro del Espacio aéreo de la República del Ecuador, que en el artículo 14, establece: *“De los Derechos por el trámite para el otorgamiento de Certificados de Operados Aéreo (AOC), Certificados de Operación, Especificaciones Operacionales (OpSpecs), Certificaciones Especiales, Permisos Especiales en Inspecciones, el solicitante o su representante, cancelará previamente en las oficinas de recaudaciones de la DGAC, SUBDAC o Unidad de Vigilancia Continua REGION III, los derechos que se determinan a continuación:...”* (énfasis agregado);

QUE, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 156 de 20 de noviembre de 2013, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador reorganizó el Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil;

QUE, mediante Decreto No. 435 de 27 de agosto de 2014, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 335 de 17 de septiembre de 2014, el señor Presidente Constitucional de la República facultó al Consejo Nacional de Aviación Civil para que expida el Reglamento que regule el otorgamiento, revocación, suspensión, modificación y cancelación de las concesiones y/o permisos de operación para la explotación de los servicios de transporte aéreo, indicados en el Código Aeronáutico;

QUE, con Resolución No. 001/2013 de 24 de diciembre de 2013, el Consejo Nacional de Aviación Civil resolvió delegar al Director General de Aviación Civil, la facultad de resolver las solicitudes para modificar o suspender temporal y parcialmente las concesiones y permisos de operación otorgados por el Organismo; y, la facultad de resolver las solicitudes para la aprobación de vuelos chárter y especiales, que presenten las personas naturales o jurídicas;

QUE, mediante Resolución No. 007/2024, publicada en el Registro Oficial 570 de 3 de junio de 2024, el Consejo Nacional de Aviación Civil expidió el “Reglamento de Permisos de Operación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial”, modificado posteriormente mediante Resolución No. 003/2025 de 21 de febrero de 2025;

QUE, con documento Nro. DGAC-SEGE-2025-5429-E de 12 de septiembre la compañía AEROLINEA DEL CARIBE AERCARIBE S.A solicitó lo siguiente: *“(...) se sirva aclarar y de ser el caso modificar el REGLAMENTO DE PERMISOS DE OPERACION PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO COMERCIAL, emitido mediante Resolución Nro. 007/2024 de 8 de mayo del 2024 a fin de que conste expresamente que la facturación por la operación de vuelos chárter para las operaciones que se realicen*

por empresas que cuenten con un PO no regular en la modalidad de chárter emitida por el CNAC se facturarán dentro de los 10 días del mes siguiente (...)

QUE, con memorando Nro. DGAC-SGC-2025-0159-M de 28 de octubre de 2025, se requirió a las Gestiones de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua; de Transporte Aéreo y Regulaciones; y, Financiera, de la Dirección General de Aviación Civil, que emitan en el término de cinco (5) días, los respectivos informes acerca del pedido de la compañía AEROLINEA DEL CARIBE AERCARIBE S.A.;

QUE, con memorando Nro. DGAC-DFIN-2025-1950-M de 7 de noviembre de 2025, el Director Financiero, subrogante, remitió su informe en el cual manifiesta lo siguiente: *“(...) está Dirección informa que, al no ser claro lo determinado en la resolución CNAC 066/2010, como lo que consta en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial, emitido mediante Resolución N.º 007/2024 de 8 de mayo de 2024, referente a la compañías que mantienen un “permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo público internacional no regular en la modalidad de chárter de carga y correo, en forma combinada”, se debe realizar una reforma de la misma, con la finalidad de que, se pueda validar que lo solicitado por la compañía de aviación, no se contraponga con la misma, o sus futuras modificaciones, considerado que dichas modificaciones se encuentren enmarcados dentro del ámbito legal y mantenga la seguridad operacional pertinente.”;*

QUE, mediante memorando Nro. DGAC-DTAR-2025-1050-M de 09 de noviembre de 2025, el Director de Transporte Aéreo y Regulaciones, Encargado, presentó el informe aerocomercial – legal, cuya conclusión y recomendación señala: *“(...) la Gestión de Transporte Aéreo y Regulaciones se permite recomendar que se atienda favorablemente el pedido realizado por el Representante Legal de la compañía AEROLINEA DEL CARIBE S.A. AER CARIBE S.A., el cual solicita que se incluya en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial, que la facturación por la operación de vuelos chárter, para las operaciones que se realicen por empresas que cuenten con un permiso de operación no regular en la modalidad de chárter emitido por el CNAC, se efectuará dentro de los diez (10) días del mes siguiente.”;*

QUE, con memorando Nro. DGAC-DCAV-2025-2418-M de 26 de noviembre de 2025, el director de la Dirección de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua señala: *“(...) dado que el motivo de la modificación se relaciona directamente con los procesos de facturación, el requerimiento fue trasladado a la Dirección de Transporte Aéreo y Regulaciones el 5 de noviembre de 2025”;*

QUE, los informes detallados en los considerandos que anteceden, sirvieron de base para la elaboración del informe unificado Nro. CNAC-SC-2025-037-I de 26 de noviembre de 2025; que se puso en conocimiento para análisis y resolución del Consejo Nacional de Aviación Civil en Sesión Ordinaria Nro. 012/2025 de 16 de diciembre de 2025, como punto número 6 del orden del día y tras el análisis correspondiente, el Pleno del Organismo resolvió aprobar por unanimidad lo siguiente: *“1) Modificar el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo, expedido mediante Resolución Nro. 007/2024, de 8 de mayo de 2024, a fin de establecer que, para las operaciones realizadas por compañías que cuenten con un permiso de operación no regular, en la modalidad de chárter, emitido por el CNAC, la facturación deberá efectuarse dentro de los diez (10) días del mes siguiente; 2) Modificar la Resolución Nro. 066/2010 emitida por el Consejo Nacional de Aviación Civil, específicamente en el Artículo 14 de la mencionada resolución eliminando la palabra “previamente”;*

En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 4 de la Ley de Aviación Civil; el

Acuerdo Ministerial No. 043/2017 de 06 de julio de 2017; y, en el inciso segundo del artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- REFORMAR el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial incluyendo a continuación del artículo 44, el siguiente artículo innumerado:

“Art. (innumerado).- Pago de Tasa de servicio aeroportuario por número de vuelos chárter realizados.- La aerolínea nacional o extranjera, titular de un permiso de operación otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil para la prestación del servicio de transporte aéreo no regular, en la modalidad de chárter, cancelará dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, el valor equivalente al número de vuelos efectuados durante el mes transcurrido, según sea la naturaleza de los mismos, de acuerdo a la Resolución del CNAC que aprueba las tasas por servicios aeroportuarios, facilidades aeronáuticas, utilización de la infraestructura aeronáutica y tarifas para la concesión y prestación de servicios aeronáuticos en el ejercicio de la actividad aérea, dentro del espacio aéreo de la República del Ecuador, que esté vigente a ese momento.

El retraso en el pago de estos valores causará la imposición del respectivo interés de acuerdo al Código Tributario, sin perjuicio de la pertinente acción coactiva”.

ARTÍCULO 2.- Salvo la presente reforma, los demás términos de la Resolución No. 007/2024, publicada en el Registro Oficial 570 de 3 de junio de 2024 y Resolución No. 003/2025 de 21 de febrero de 2025, publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento Nro. 63 de 19 de junio de 2025, se mantienen vigentes y sin ninguna alteración.

ARTÍCULO 3.- REFORMAR la Resolución del Consejo Nacional de Aviación Civil No. 066/2010 de 21 de julio de 2010, modificada con Resolución Nro. 010/2014 de 25 de julio de 2014 y Resolución Nro. 002/2023 de 20 de marzo de 2023, que contiene las tasas por servicios aeroportuarios, facilidades aeronáuticas, utilización de la infraestructura aeronáutica y tarifas para la concesión y prestación de servicios aeronáuticos en el ejercicio de la actividad aérea, dentro del Espacio Aéreo de la República del Ecuador, eliminando la palabra “previamente” del Artículo 14, el cual queda de la siguiente manera::

“ARTÍCULO 14.- De los Derechos por el trámite para el otorgamiento de Certificados de Operados Aéreo (AOC), Certificados de Operación, Especificaciones Operacionales (OpSpecs), Certificaciones Especiales, Permisos Especiales en Inspecciones, el solicitante o su representante, cancelará en las oficinas de recaudaciones de la DGAC, SUBDAC o Unidad de Vigilancia Continua REGION III, los derechos que se determinan a continuación: (...)”

ARTÍCULO 4.- Salvo la presente modificación, el contenido de la Resolución Nro. 066/2010 de 21 de julio de 2010, modificada con Resolución Nro. 010/2014 de 25 de julio de 2014 y Resolución Nro. 002/2023 de 20 de marzo de 2023 se mantienen vigentes y sin ninguna alteración.

ARTÍCULO 5.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

ARTÍCULO 6.- Del cumplimiento de la presente Resolución encárguese a la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil a través de sus procesos institucionales respectivos.

Comuníquese y publíquese. - Dado en Quito, a los 30 días del mes de enero de 2026.



Firmado electrónicamente por:
**PATRICIA ALEXANDRA
CHIRIBOGA SANCHEZ**
Validar únicamente con FirmaEC

Abogada Patricia Alexandra Chiriboga Sánchez
**DELEGADA DEL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS,
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, SUBROGANTE.**



Firmado electrónicamente por:
**MOTA HUGO ANTONIO
CAÑARTE LA**
Validar únicamente con FirmaEC

Ing. Hugo Antonio Cañarte la Mota
**SEÑOR DELEGADO DEL MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E
INVERSIONES**



Firmado electrónicamente por:
**MATEO JULIAN
ESTRELLA DURAN**
Validar únicamente con FirmaEC

Mgs. Mateo Julián Estrella Durán,
**VICEMINISTRO DE TURISMO
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES**



Firmado electrónicamente por:
**JUAN PABLO FRANCO
CASTRO**
Validar únicamente con FirmaEC

Abogado Juan Pablo Franco Castro
**DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADO
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL, ENCARGADO**

VLV / MQP

Resolución Nro. DGAC-DGAC-2025-0104-R**Quito, D.M., 18 de julio de 2025****DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL****CONSIDERANDO**

Que, la Codificación de la Ley de Aviación Civil, en el artículo 5, establece que la Dirección General de Aviación Civil es una entidad autónoma de derecho público, con personería jurídica y fondos propios, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, y que el Director General de Aviación Civil, es la máxima autoridad de la Entidad y será designado por el Presidente de la República;

Que, la Codificación de la Ley de Aviación Civil, en el artículo 2, inciso segundo, dispone: *"Para efectos de la aplicación de la presente Ley, los términos técnicos en materia aeronáutica, tendrán los significados previstos en las Regulaciones Técnicas de la Aviación Civil (RDAC), emitidas por la autoridad aeronáutica"*;

Que, con Resolución Nro. DGAC-DGAC-2022-0082-R de 18 de agosto de 2022, se aprobó el Reglamento Interno del Comité de Normas de la Dirección General de Aviación Civil, el cual fue modificado con Resoluciones Nro. DGAC-DGAC-2023-0114-R de 18 de octubre de 2023 y DGAC-DGAC-2024-0014-R de 20 de febrero de 2024;

Que, mediante Resolución Nro. DGAC-DGAC-2023-0022-R de 28 de febrero de 2023, se REFORMO Y CODIFICO EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL;

Que, con Resolución Nro. DGAC-DGAC-2024-0014-R de 20 de febrero de 2024, se modificó la estructura del Comité de Normas de la Dirección General de Aviación Civil;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 344 de 06 de agosto de 2024, el señor Presidente Constitucional de la República, designa al Ab. Juan Pablo Franco Castro, como Director General de Aviación Civil, Encargado;

Que, el informe de los resultados de la Auditoria USOAP de la Organización Aviación Civil Internacional llevada a cabo en septiembre de 2023, señaló como observaciones que el proceso para la elaboración y enmiendas de los Regulaciones Técnicas de Aviación Civil (RDAC), carece de plazos en todas las etapas del proceso regulatorio; no distingue los pasos a seguir cuando se deban emitir ordenes o requisitos técnicos complementarios (instrumentos vinculantes adicionales) por lo que dentro del Plan de Acción de LEG se consideró la reforma al Reglamento Interno del Comité de Normas de la Dirección General de Aviación Civil;

Que, en sesión ordinaria No. 001/2025 del Comité de Normas el 27 de enero de 2025, como punto número uno del orden del día, se tomó conocimiento de la propuesta de reforma al Reglamento Interno del Comité y se resolvió realizar una consulta a la oficina regional de la

Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), a fin de contar con la viabilidad de reformar la conformación del Comité de Normas; en ese sentido con Memorando Nro. DGAC-SGAC-2025-0121-M de 11 de febrero de 2025 se realiza la consulta a la Dirección de Certificación y Vigilancia Continua para tener respaldo de la respuesta emitida por OACI;

Que, con Memorando Nro. DGAC-DCAV-2025-0257-M de 12 de febrero de 2025, la Dirección de Certificación y Vigilancia Continua da respuesta a la consulta realizada e informa lo siguiente: “(...) *En cumplimiento a lo solicitado me permito informar que una vez que se elevó la consulta por e-mail a la Oficial de Seguridad Operacional de OACI textualmente manifiesta en relación a este tema, sobre la metodología que desean aplicar para la votación del Comité, es una decisión de uds, cada Estado determina la mejor forma de poder realizarlo. Como bien me manifiestas no fue una observación de auditoria*”;

Que, con Memorando Nro. DGAC-SGAC-2025-0288-M de 31 de marzo de 2025, se remite el proyecto final del Reglamento Interno a las direcciones que conforman el Comité, a fin de que emitan las observaciones que consideren pertinentes;

Que, en atención a lo solicitado se emitió respuesta por parte de la gestión de licencias con Memorando Nro. DGAC-OLIC-2025-0031-M de 01 de abril de 2025; y con Memorando Nro. DGAC-DASJ-2025-0248-M de 07 de abril de 2025 por parte de la Dirección de Asesoría Jurídica;

Que, en sesión ordinaria Nro. 002/2025 de 01 de mayo de 2025, como octavo punto del orden del día, se resolvió convocar a una mesa de trabajo con la finalidad de analizar el contenido del Reglamento Interno del Comité de Normas, esto debido a los cambios de integrantes y nuevas autoridades;

Que, de conformidad con lo dispuesto en sesión ordinaria No. 002/2025, se convocó a una mesa de trabajo que se realizó el 04 de junio de 2025, en el que se analizó el contenido del Reglamento Interno del Comité de Normas;

Que, en sesión extraordinaria Nro. 003/2025 de 26 de junio de 2025, los señores miembros del Comité de Normas como punto número octavo del orden del día, conocieron la versión final del Reglamento Interno del Comité de Normas, y el Pleno resolvió: **1)** Aprobar la versión final del reglamento y que se siga el debido proceso a fin de que se emita el nuevo reglamento interno del comité de normas; **2)** Disponer que se publique en la página web de la Dirección General de Aviación Civil.

Que, de acuerdo con el artículo 6, numeral 3, literal a) de la mencionada Codificación, es atribución de la máxima autoridad administrativa de la Dirección General de Aviación Civil, el “*Dictar, reformar, derogar regulaciones técnicas, órdenes, reglamentos internos y disposiciones complementarias de la aviación civil, de conformidad con la presente Ley, el Código Aeronáutico, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, y las que sean necesarias para la seguridad de vuelo y la protección de la seguridad del transporte aéreo*”;

En uso de las atribuciones legales, en especial la que le confiere el artículo 6, numeral 3, literal a) de la Codificación de la Ley de Aviación Civil;

RESUELVE:

**EXPEDIR EL REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE NORMAS DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL**

**TÍTULO I
DEL OBJETO Y ÁMBITO DE ACCIÓN**

Art. 1.- Objeto y ámbito de acción.- Normar la estructura y funcionamiento del Comité de Normas de la Dirección General de Aviación Civil, que tendrá la responsabilidad de tramitar la adopción o enmienda de Regulaciones Técnicas de Aviación Civil (RDAC), atendiendo los parámetros internacionales de aviación civil, así como la gestión de las solicitudes de exenciones y extensiones, de conformidad con la Codificación de la Ley de Aviación Civil y los Reglamentos Técnicos de Aviación Civil aplicables.

El ámbito de acción del Comité de Normas será nacional.

**TÍTULO II
DE LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ**

Art. 2.- Conformación del Comité de Normas.- El Comité de Normas de la Dirección General de Aviación Civil está conformado por siguientes miembros:

- Subdirector/a General de Aviación Civil, quien lo presidirá;
- Director/a de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua;
- Director/a de Transporte Aéreo y Regulaciones
- Director/a de Seguridad Operacional;
- Director/a de Asesoría Jurídica;

Los coordinadores de las siguientes gestiones asistirán previa convocatoria cuando se traten temas de su competencia, actuarán con voz pero sin voto:

- Coordinador de la Gestión interna de Operaciones (OPS)
- Coordinador de la Gestión interna de Licencias (PEL)
- Coordinador de la Gestión interna de Aeronavegabilidad (AIR)

- Coordinador de la Gestión interna de Aeródromos (AGA)
- Coordinador de la Gestión interna de Vigilancia a los Servicios de Navegación Aérea (ANS)

Cuando se trate temas relacionados con los ANEXOS 9 y 17 se convocará a la Dirección de Seguridad de la Aviación y Facilitación del Transporte Aéreo.

La Secretaría del Comité de Normas de la Dirección General de Aviación Civil, será ejercida por la Dirección de Transporte Aéreo y Regulaciones.

El Director General de Aviación Civil participará cuando así lo crea conveniente en el análisis del tema o de los temas que se estén tratando. Podrán participar como invitados aquellas personas que el Comité de Normas determine y cuando las circunstancias lo ameriten.

TÍTULO III

DE LAS FUNCIONES DEL COMITÉ, DEL PRESIDENTE, DE SUS MIEMBROS Y DEL SECRETARIO

Art. 3.- Funciones del Comité de Normas.- Son funciones del Comité de Normas, las siguientes:

- Analizar y aprobar los informes de los proyectos para la creación, enmienda, derogación o sustitución de Regulación Técnica de Aviación Civil (RDAC);
- Analizar y aprobar los informes de solicitudes de exenciones conforme a la RDAC 11, Sección 11.240;
- Elevar para conocimiento del Director General de Aviación Civil, los informes con las recomendaciones para su aprobación y legalización, de ser el caso;
- Disponer la conformación de comisiones o equipos de trabajo necesarios para el logro de los objetivos de este Comité;
- Los demás acordes a la naturaleza del Comité.

Art. 4.- Funciones del Presidente.- El Presidente del Comité de Normas, tendrá las siguientes funciones:

- Presentar el orden del día;
- Convocar, dirigir, suspender y clausurar las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- Tener voto dirimente en caso de empate;

- d. Legalizar los informes con las recomendaciones sobre la decisión a adoptar por parte del Director General, según la evaluación efectuada;
- e. Suscribir las actas de las sesiones del Comité;
- f. Cumplir y hacer cumplir las decisiones del Comité;
- g. Velar por el cumplimiento de las funciones y atribuciones del Comité de Normas, de acuerdo con el artículo 3 del presente Reglamento;
- h. Nombrar al Coordinador de los grupos de trabajo para el tratamiento de temas específicos;
- i. Designar al Secretario del Comité de Normas; y,
- j. Las demás que se deriven de la naturaleza de su cargo.

Art. 5.- Funciones de los Miembros del Comité.- Los Miembros principales del Comité, tendrán las siguientes funciones:

- a. Asistir puntualmente a las sesiones que fueren convocados;
- b. Proponer al Presidente los temas a ser conocidos por el Comité;
- c. Participar activamente en el análisis de los temas a tratar, mocionar y respaldar motivadamente las resoluciones del Comité;
- d. Cumplir las comisiones que les sean encomendadas en los temas que se deliberan en el seno del Comité;
- e. Firmar las actas de las sesiones;
- f. Presentar, por escrito y oportunamente, sus excusas en caso de ausencia y designar a su delegado;
- g. Informar al Comité sobre el desarrollo y avance de las comisiones encomendadas; y,
- h. Las demás que determine el Comité.

Art. 6.- Funciones de la Secretaría del Comité de Normas.- El/la Secretario/a tendrá las siguientes funciones:

- a. Coordinar las sesiones del Comité de Normas;
- b. Elaborar la convocatoria a las sesiones ordinaria o extraordinaria a los miembros del

Comité de Normas, con el orden del día y la documentación sobre los temas a tratarse, para la suscripción, física o digital del Presidente del Comité de Normas;

- c. Verificar el cumplimiento de los requisitos legales e información en la presentación de las solicitudes relacionadas a exenciones;
- d. Constatar la asistencia de los miembros del Comité de Normas a las sesiones programadas, mediante un registro escrito o digital;
- e. Participar en las sesiones en calidad de secretario relator;
- f. Elaborar y recabar las firmas de las actas de las sesiones del Comité de Normas;
- g. Formular aclaraciones y requerimientos necesarios a las áreas técnicas, previo a poner en conocimiento del Comité de Normas;
- h. Elaborar el informe recomendando a la máxima autoridad la aprobación o no, de los temas tratados en el Comité de Normas, en coordinación con el área involucrada en la exención o Regulación Técnica de Aviación Civil (RDAC);
- i. Elaborar las Resoluciones de los temas tratados en el Comité de Normas, en coordinación con el área involucrada en la exención o Regulación Técnica de Aviación Civil (RDAC);
- j. Guardar, custodiar y mantener el Archivo Central Regulatorio (ACR) en formato físico y/o electrónico en debida forma, de las actas, documentación ingresada relacionado a la creación, enmienda, derogación de RDAC, exenciones y demás temas tratados en el Comité de Normas;
- k. Presentar informes que requiera el Comité de Normas;
- l. Guardar la reserva de los asuntos que se traten en el Comité de Normas;
- m. Remitir información que requiera el Comité de Normas en cumplimiento de sus responsabilidades;
- n. Difundir al usuario externo, a través de la página web de la DGAC y el Registro Oficial, así como a los usuarios internos de la DGAC, mediante circular, los documentos vigentes de la legislación aeronáutica, los reglamentos o regulaciones y sus reformas;
- o. Recibir las comunicaciones y/o propuestas prominentes de la Organización de Aviación Civil Internacional y comunicar de manera oportuna a las áreas responsables de su aplicación;
- p. Las demás que se le fueran asignadas por el Presidente del Comité de Normas;
- q. Gestionar las solicitudes de exenciones conforme a la RDAC 11, Sección 11.240;

r. El Secretario del Comité de Normas velará por el cumplimiento del procedimientos para la elaboración de los reglamentos o regulaciones técnicas de aviación civil y sus enmiendas, y del procedimiento de notificación de cumplimiento o diferencias de la reglamentación aeronáutica nacional con respecto a las disposiciones de los anexos al convenio sobre aviación civil internacional;

TÍTULO IV DE LAS SESIONES

Art. 7.- El Comité de Normas se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias.

Sesiones Ordinarias.- El Comité se reunirá en forma ordinaria, al menos, una vez al mes. En dichas sesiones se analizarán los temas determinados en la convocatoria; y,

Sesiones Extraordinarias.- El Comité podrá reunirse en forma extraordinaria cuando el Presidente o alguno de los miembros del Comité lo soliciten, o en general cuando las necesidades así lo demanden.

Art. 8.- De las Convocatorias.- El/la Secretario/a del Comité, por disposición del Presidente, convocará por escrito, correo electrónico institucional o Sistema de Gestión Documental QUIPUX, a sesiones ordinarias o extraordinarias, con el orden del día formulado y la documentación de los asuntos a tratarse.

La convocatoria contendrá la fecha, hora y lugar en donde se efectuará la sesión.

Las sesiones ordinarias, serán convocadas con dos (2) días hábiles de anticipación; y, las sesiones extraordinarias, serán convocadas con un (1) día de antelación.

Es válida la instalación en sesión extraordinaria del Comité y las decisiones que se adopten sobre cualquier asunto bajo su competencia, cuando participen en ella todos sus miembros y adopten sus decisiones por unanimidad.

Art. 9.- Del Quórum.- Para la instalación de las sesiones ordinarias o extraordinarias, se requerirá la presencia del Presidente y tres (3) de sus miembros.

Art. 10.- Ausencias y suplencias.- En caso de imposibilidad de un miembro del Comité, para asistir a una sesión, deberá justificar por escrito, al Presidente del Comité, detallando la causa de su ausencia y delegará un suplente que lo represente con voz y voto.

Art. 11.- Asuntos a ser tratados en las sesiones.- En las sesiones ordinarias solo podrán tratarse los temas incluidos en el orden del día. No obstante, el orden del día podrá ser modificado por el pleno del Comité.

El punto "Varios" únicamente podrá ser incluido en el orden día de las sesiones ordinarias. En las sesiones extraordinarias el orden del día no podrá ser modificado.

Art. 12.- Suspensión de la sesión.- Toda sesión del Comité iniciará a la hora señalada en la convocatoria, de no concluir con los puntos del orden del día, el Presidente podrá suspender, y declararla como sesión permanente y convocarla para un nuevo día, para la continuación de la misma; y, en caso de que, por asuntos relativos a las actividades propias de la gestión institucional, no haya sido posible la realización o culminación de una sesión, previa convocatoria del Presidente, se reanudará en un término máximo de cinco (5) días.

Art. 13.- Invitados a las sesiones.- Podrán ser invitados a participar de las sesiones, los servidores Técnicos de la Dirección General de Aviación Civil, cuya presencia sea necesaria para debatir los temas puestos a consideración de los miembros del Comité, previa autorización de su Presidente, quienes serán los encargados de realizar la presentación respectiva sobre los temas para los cuales han sido invitados. Estas personas tendrán derecho a voz, pero sin voto. La invitación a estos servidores la efectuará el/la Secretario/a.

Art. 14.- De las mociones.- Cualquier miembro del Comité podrá presentar una moción, la misma que para ser considerada y discutida requerirá el apoyo de otro de sus integrantes.

Las mociones serán verbales, pero podrán ser presentadas por escrito si los miembros así lo estimaren; y, serán anotadas por la Secretaría para que sean consideradas de acuerdo al orden de presentación.

Las mociones serán votadas una vez que se las haya considerado y discutido suficientemente.

El autor de una moción podrá retirarla antes de llegar a la votación, pero si en su lugar la sustituyere por otra, esta se considerará en el orden numérico que le corresponda.

Las mociones podrán ser reformadas a propuesta de otro Miembro, siempre y cuando el autor lo aceptare.

Todas las mociones se aprobarán por votación, cuyos resultados constarán en actas.

Art. 15.- De las Votaciones.- Todos los asuntos del Comité serán resueltos por votación nominal que se efectuará luego de terminada la discusión de un tema.

Art. 16.- Voto.- El voto de los miembros del Comité deberá ser motivado y con fundamento en los documentos aportados y podrán ser a favor, en contra o abstención.

De existir inconformidad por parte de alguno de los miembros respecto de una decisión a ser adoptada por el Comité, esta podrá ser expresada con el razonamiento correspondiente y será registrada en el acta.

Art. 17.- Voto decisorio.- En caso de empate en la votación, se dirimirá con el voto decisorio del Presidente.

Art. 18.- De las Actas de las sesiones.- Los resultados de cada sesión se registrarán en la denominada “Acta de Sesión”, que contendrá:

- a. Número del acta con la identificación de sesión ordinaria o extraordinaria;
- b. Lugar, fecha y hora de instalación y finalización;
- c. Constatación del quórum reglamentario;
- d. Nómina de asistentes;
- e. Orden del día;
- f. Resumen de los temas tratados;
- g. Intervenciones;
- h. Resoluciones tomadas por cada punto; y,
- i. La firma de todos los miembros o delegados que asistan a la respectiva sesión, y, del o la Secretario/a.

En las actas de sesiones permanentes, se hará constar además de la hora de suspensión de la sesión, la fecha y hora de reinstalación; miembros asistentes y conservará el mismo número de acta hasta su clausura.

Las actas de las sesiones deberán ser elaboradas por el Secretario del Comité de Normas en el término de cuatro (4) días, contados a partir de la realización de las sesiones, acto posterior los Miembros del Comité deberán presentar sus observaciones en el término de dos (2) días, en caso de no haber observaciones se entenderá como aprobada, una vez concluido el término señalado se procederá a legalizar las actas en un término de dos (2) días.

Art. 19.- De las comisiones o grupos de trabajo.- De considerarse necesario para el interés institucional, el Comité de Normas conformará comisiones de entre sus miembros o con servidores de la Dirección General de Aviación Civil, que tengan conocimiento técnico, legal y experticia en los asuntos, objeto de las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil (RDAC) o de la gestión de las solicitudes de exenciones y extensiones.

Estas comisiones o grupos de trabajo asumirán con responsabilidad el cumplimiento de las tareas asignadas y presentarán los respectivos informes, para conocimiento, análisis y resolución del Comité. Los informes contendrán:

- a. La determinación sucinta del asunto que se trate;

- b. Antecedentes;
- c. Análisis debidamente fundamentado con base en la normativa vigente.
- d. Los anexos necesarios;
- e. Los informes contendrán, además, de forma inequívoca, la conclusión, pronunciamiento y recomendación;

El Presidente del Comité de Normas, conforme a los temas a tratar, designará mediante comunicación escrita al Coordinador para cada grupo de trabajo, que será el encargado de consolidar el informe final para conocimiento del Comité, dentro del plazo concedido para el efecto.

TÍTULO VI PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN DE REGLAMENTOS O REGULACIONES TÉCNICAS Y ENMIENDAS

Art. 20.- Presentación del proyecto de reglamento, regulación técnica, y/o enmienda.- El proyecto se presentará de conformidad lo establece la RDAC Parte 11, respecto a las reglas para el desarrollo, aprobación y enmienda de RDAC.

Art. 21.- Validación interna, informes técnicos.- Al recibir el proyecto, tras la verificación de los requisitos reglamentarios se solicitará los informes necesarios a las distintas dependencias de la Dirección General de Aviación Civil, a fin de que se emita el criterio correspondiente en el término de cinco (5) días, respecto al proyecto de enmienda o adopción de regulaciones técnicas, el mismo que será puesto en conocimiento del Comité de Normas en la sesión inmediata.

DE LAS EXENCIONES

Art. 22.- Análisis y verificación de la petición de exención.- La solicitud sobre exenciones será presentada al Director General de Aviación Civil.

Para el trámite de las exenciones, la Secretaría del Comité de Normas en el término de cuatro (4) días verificará que la petición se ajuste a lo establecido en la Regulación Técnica RDAC 11, sección 11.245, abrirá un expediente y requerirá los informes técnicos pertinentes, que deberán ser presentados en el término de diez (10) días.

Si la petición no está de acuerdo con la regulación vigente, la Secretaría del Comité de Normas, notificará al solicitante indicando de dicho particular, otorgándole un término de diez (10) días para que aclare, complete, rectifique la propuesta, caso contrario se ordenará el

archivo de la solicitud, con la correspondiente resolución.

Art. 23.- Informe técnico.- Para resolver sobre las exenciones a los Reglamentos Técnicos, se requerirá la presentación del criterio técnico del área pertinente de la Dirección General de Aviación Civil que tiene competencia sobre la Regulación que se busca la exención.

Cuando sea necesario se requerirá también criterio legal a la Gestión Interna de Derecho Aeronáutico, el cual deberá ser presentado en el término de diez (10) días.

Una vez recibido la evaluación técnica y jurídica (cuando corresponda), dichos informes deberán ser conocidos por el Comité de Normas en sesión ordinaria o extraordinaria, en un término máximo de diez (10) días.

Art. 24.- Informe del Comité de Normas.- El informe con la versión final del proyecto de Resolución será presentado al Director General de Aviación Civil, en el término de (10) días después de la sesión del Comité de Normas, quien, sobre la base de las decisiones adoptadas por el Comité, podrá:

- a. Aprobar o negar;
- b. Disponer su revisión; o,
- c. Disponer la ampliación del informe.

Art. 25.- Legalización de la resolución y notificación al Consejo Nacional de Aviación Civil.- Una vez legalizada la Resolución, el Presidente del Comité de Normas informará al Consejo Nacional de Aviación Civil.

Art. 26.- Notificación a Estados Extranjeros.- Cuando una exención se haya emitido a una norma o requisito contenido de uno de los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, el Presidente del Comité de Normas notificará a los Estados Extranjeros a los cuales el titular del Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (AOC) realiza operaciones aéreas.

Art. 27.- Publicación y difusión de la resolución de exención en la página web institucional.- Una vez legalizada la resolución, la Secretaría del Comité de Normas, coordinará con la Gestión de Comunicación Social la publicación y difusión de la resolución de exención emitida a través de la página web institucional.

Art. 28.- Impugnación de las Resoluciones.- Las impugnaciones que se presenten en contra de los actos y decisiones adoptadas por el Director General de Aviación Civil, en relación a este Reglamento, se sujetarán a las normas previstas en el Código Orgánico Administrativo (COA) y dentro del término establecido para el efecto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las solicitudes de exención y proyectos de RDAC o enmiendas presentados con anterioridad a la legalización del presente Reglamento, serán conocidos por los miembros del Comité de Normas señalados en el artículo 2 del presente Reglamento, quienes deberán continuar con su tramitación hasta su finalización en apego de la presente Resolución.

SEGUNDA.- De existir dudas en la aplicación e interpretación de las disposiciones del presente Reglamento, estas serán absueltas por la Secretaría del Comité de Normas.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Deróguese las Resoluciones Nros. DGAC-DGAC-2022-0082-R de 18 de agosto de 2022, DGAC-DGAC-2023-0114-R de 18 de octubre de 2023 y DGAC-DGAC-2024-0014-R de 20 de febrero de 2024.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en la página web institucional.

Del cumplimiento de la presente Resolución, encárguese a la Subdirección General de Aviación Civil y demás Direcciones que integran el Comité de Normas, en el marco de sus competencias, la supervisión, ejecución y control del cumplimiento de la presente resolución.

COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Juan Pablo Franco Castro

DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADO

Copia:

Señor

Diego Rodrigo Jaramillo Valencia

Director de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua

Señor Magíster

Walther David Naranjo Villacres

Director de Transporte Aéreo y Regulaciones, Encargado

Señora Magíster
Andrea Pamela Aguilar Aguilar
Directora de Asesoría Jurídica

Señora Ingeniera
Wendy Patricia Legarda Gonzalez
Director de Seguridad Operacional, Subrogante

Señora Magíster
Vanessa Lissette Lucio Velasco
Secretaria del Comité de Normas de la Dirección General de Aviación Civil

Señor Abogado
Telmo Italo Aguila Barragan
Abogado 2

Señorita Tecnóloga
Ivana Doménica Mora Salvador
Oficinista

Señorita
Gioconda Elizabeth Erazo Zambrano
Oficinista

vl/wn



Resolución Nro. DGAC-DGAC-2025-0133-R**Quito, D.M., 09 de septiembre de 2025****DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL****CONSIDERANDO:**

Que, la Codificación de la Ley de Aviación Civil, en el Art. 2, inciso segundo, dispone: *"Para efectos de la aplicación de la presente Ley, los términos técnicos en materia aeronáutica, tendrán los significados previstos en las Regulaciones Técnicas de la Aviación Civil (RDAC), emitidas por la autoridad aeronáutica"*;

Que, la Codificación de la Ley de Aviación Civil, en el Art. 5, establece que la Dirección General de Aviación Civil es una entidad autónoma de derecho público, con personería jurídica y fondos propios, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito; y, que el Director General de Aviación Civil, es la máxima autoridad de la Entidad y será designado por el Presidente de la República;

Que, el Art. 6, numeral 3, literal a), de la Ley de Aviación Civil, señala que es atribución de la máxima autoridad administrativa de la Dirección General de Aviación Civil, el *"Dictar, reformar, derogar regulaciones técnicas, órdenes, reglamentos internos y disposiciones complementarias de la aviación civil, de conformidad con la presente Ley, el Código Aeronáutico, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, y las que sean necesarias para la seguridad de vuelo y la protección de la seguridad del transporte aéreo"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 344 de 06 de agosto de 2024, el señor Presidente Constitucional de la República, designa al Ab. Juan Pablo Franco Castro, como Director General de Aviación Civil, Encargado;

Que, la Dirección de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua mediante Memorando No. DGAC-DCAV-2025-0156-M de 29 de enero de 2025, presentó el proyecto final de la propuesta de enmienda a la Regulación Técnica 121 *"Requisitos de Operación: Operaciones Domésticas e Internacionales Regulares y No Regulares"*;

Que, en cumplimiento del procedimiento establecido en la RDAC 11, con Memorando Nro. DGAC-RDAE-2025-0036-M de 24 de febrero de 2025, se solicitó la publicación del proyecto de enmienda en la página web de la Dirección General de Aviación Civil;

Que, mediante Circular Nro. DGAC-SGAC-2025-0002-C de 25 de febrero de 2025, dirigida a los Representantes Legales de los operadores aéreos, se notificó la publicación del proyecto de enmienda, concediendo el plazo de un (1) mes para la recepción de observaciones;

Que, por parte de la compañía LATAM-AIRLINES ECUADOR S.A. presentó sus observaciones respectivas al proyecto de enmienda; por lo cual, se convocó a la Representante de la aerolínea y los miembros del comité de normas, a una mesa de trabajo que tuvo lugar el 15 de abril de 2025;

Que, en sesión ordinaria Nro. 002/2025 de 01 de mayo de 2025, el comité de normas como punto número uno (1) del orden del día tomó conocimiento de las observaciones señaladas y resolvió que las mismas sean analizadas por un equipo técnico; posteriormente con Memorando Nro. DGAC-SGAC-2025-0497-M de 27 de mayo de 2025, se solicitó el informe final y el proyecto definitivo a la Dirección de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua, requerimiento que fue atendido con Memorando Nro. DGAC-DCAV-2025-111-M de 28 de mayo de 2025;

Que, la Dirección de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua, el 10 de junio de 2025, remitió el proyecto de enmienda en formato Word, con los cambios propuestos, a fin de elevarlos al Comité de Normas para su conocimiento y resolución;

Que, el Comité de Normas en sesión ordinaria No. 003/2025 de 17 de junio de 2025, tomó conocimiento del

proyecto de enmienda a la RDAC 121 y resolvió: Publicar en la página web institucional a fin de recibir comentarios del público en general por el término de cinco (5) días;

Que, a través de correo institucional se remitió a los representantes legales de los operadores aéreos bajo la RDAC 121, el proyecto de enmienda, dando a conocer que el mismo se encontraba publicado en la página web institucional, para observaciones y comentarios de ser el caso, la Representante Legal de la compañía LATAM-AIRLINES ECUADOR S.A., el 24 de junio de 2025, vía correo institucional indicó que no tenía observaciones a presentar;

Que, con fecha 25 de junio de 2025, la Asociación de Despachadores de Vuelo del Ecuador a través de correo presentaron observaciones respecto al proyecto de enmienda de la RDAC 121, puntualmente a la sección 121.2215 y 121.2710; para lo cual, con Memorando Nro. DGAC-SGAC-2025-0633-M de 02 de julio de 2025, se corrió traslado a la Dirección de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua para el análisis correspondiente;

Que, el Representante Legal de la compañía AVIANCA-ECUADOR S.A. con el 26 de junio de 2025, presentó sus observaciones al proyecto de enmienda de la RDAC 121; las mismas que fueron analizadas y conocidas por el Comité de Normas;

Que, en sesión extraordinaria Nro. 005/2025 de 30 de julio de 2025, como primer punto del orden del día el comité tomó conocimiento de los Memorandos Nro. DGAC-DCAV-2025-1574-M; y, DGAC-DCAV-2025-1593-M; y que, tras el análisis correspondiente resolvió lo siguiente: **1)** Se acepta acoger la recomendación presentada en el informe de la Dirección de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua en relación a la RDAC 121 sección 2215 que señala: *(a) Cada explotador que realiza operaciones regulares domésticas e internacionales, es responsable del control operacional;* **2)** Respecto a la sección 2710, no se aprueba eliminar la palabra preparado, quedando de la siguiente manera: *Preparación del manifiesto de peso y balance (masa y centrado) (a) El explotador es responsable por la preparación y precisión de los formularios del manifiesto de peso y balance (masa y centrado) antes de cada despegue. Estos documentos deben ser preparados y firmados para cada vuelo por: los empleados del explotador que tienen la obligación de supervisar la carga del avión y la preparación de los formularios del manifiesto de peso y balance (masa y centrado); o (2) por otras personas calificadas que han sido autorizadas por el explotador;* y, **3)** Continuar con el procedimiento reglamentario a fin de publicar la versión final de la RDAC 121;

Que, con Memorando Nro. DGAC-SGAC-2025-0772-M de 16 de agosto de 2025, se emitió el informe previo por parte del Comité de Normas recomendando al señor Director General de Aviación Civil, proceder con la emisión de la enmienda 11 a la RDAC 121 y continuar con el procedimiento reglamentario;

Que, de acuerdo con el Art. 6, numeral 3, literal a) de la mencionada Codificación, es atribución de la máxima autoridad administrativa de la Dirección General de Aviación Civil, el *“Dictar, reformar, derogar regulaciones técnicas, órdenes, reglamentos internos y disposiciones complementarias de la aviación civil, de conformidad con la presente Ley, el Código Aeronáutico, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, y las que sean necesarias para la seguridad de vuelo y la protección de la seguridad del transporte aéreo”*;

En uso de las atribuciones legales, en especial lo señalado en el Art. 6, numeral 3, literal a) de la Codificación de la Ley de Aviación Civil.

RESUELVE

Artículo 1.- ACOGER lo recomendado en el informe presentado por el señor Subdirector General de Aviación Civil, en calidad de Presidente del Comité de Normas, emitido mediante Memorando Nro. DGAC-SGAC-2025-0772-M de 16 de agosto de 2025, referente a la enmienda de la RDAC 121.

Artículo 2.- APROBAR la enmienda No.11 a la RDAC 121 “REQUISITOS DE OPERACIÓN: OPERACIONES DOMÉSTICAS E INTERNACIONALES REGULARES Y NO REGULARES”.

Artículo 3.- Encárguese a la Dirección de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua, la ejecución, control y aplicación de la presente Resolución, a través de la expedición de los procedimientos, oficios circulares y demás directrices para la eficacia de la misma.

Artículo 4.- La presente Resolución entrará en vigencia, a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Juan Pablo Franco Castro
DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADO

Copia:

Señor Magíster
Andres Esteban Paredes Torres
Subdirector General de Aviación Civil, Encargado

Señor
Diego Rodrigo Jaramillo Valencia
Director de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua

Señora Ingeniera
Wendy Patricia Legarda Gonzalez
Director de Seguridad Operacional, Subrogante

Señora Magíster
Andrea Pamela Aguilar Aguilar
Directora de Asesoría Jurídica

Señora Magíster
Vanessa Lissette Lucio Velasco
Secretaria del Comité de Normas de la Dirección General de Aviación Civil

Señor Abogado
Telmo Italo Aguila Barragan
Abogado 2

Señorita Tecnóloga
Ivana Doménica Mora Salvador
Oficinista

Señorita
Gioconda Elizabeth Erazo Zambrano
Oficinista

Señor Magíster
Walther David Naranjo Villacres
Director de Transporte Aéreo y Regulaciones, Encargado

vl/hs/wn/ap



Firmado electrónicamente por:
**JUAN PABLO FRANCO
CASTRO**
Validar únicamente con FirmaBC

Resolución Nro. DGAC-DGAC-2025-0179-R**Quito, D.M., 11 de diciembre de 2025****DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL****CONSIDERANDO:**

Que, la Codificación de la Ley de Aviación Civil, en el artículo 2, inciso segundo, dispone: *"Para efectos de la aplicación de la presente Ley, los términos técnicos en materia aeronáutica, tendrán los significados previstos en las Regulaciones Técnicas de la Aviación Civil (RDAC), emitidas por la autoridad aeronáutica"*;

Que, la Codificación de la Ley de Aviación Civil, en el artículo 5, establece que la Dirección General de Aviación Civil es una entidad autónoma de derecho público, con personería jurídica y fondos propios, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, y que el Director General de Aviación Civil, es la máxima autoridad de la Entidad y será designado por el Presidente de la República;

Que, el artículo 6, numeral 3 literal a) de la Ley de Aviación Civil, señala que es atribución de la máxima autoridad administrativa de la DGAC, el *"Dictar, reformar, derogar regulaciones técnicas, órdenes, reglamentos internos y disposiciones complementarias de la aviación civil, de conformidad con la presente Ley, el Código Aeronáutico, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, y las que sean necesarias para la seguridad de vuelo y la protección de la seguridad del transporte aéreo"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 344 de 06 de agosto de 2024, el señor Presidente Constitucional de la República, designa al Ab. Juan Pablo Franco Castro, como Director General de Aviación Civil, Encargado;

Que, la Dirección de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua presentó mediante Memorando No. DGAC-DCAV-2025-1762-M de 22 de agosto de 2025, el Proyecto Final de la Propuesta de Enmienda a la RDAC Parte 137: Operaciones con aeronaves agrícolas; RDAC Parte 141: Centros de Instrucción de Aeronáutica Civil; y, RDAC Parte 61: Certificación para pilotos, licencias y habilitaciones;

Que, en cumplimiento del procedimiento establecido en la RDAC 11, se solicitó con Memorando Nro. DGAC-RDAE-2025-0263-M de 30 de octubre de 2025, la publicación del Proyecto de Enmienda en la página web de la Dirección General de Aviación Civil;

Que, mediante Oficio No. DGAC-RDAE-2025-0002-C de 31 de octubre de 2025 y Circular No. DGAC-RDAE-2025-0001-C de 27 de noviembre de 2025, se notificó a la industria aeronáutica la publicación del Proyecto de Enmienda estableciendo como plazo hasta el 30 de noviembre para recibir observaciones;

Que, se receptaron observaciones las mismas que fueron analizadas por la Dirección de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua y se pusieron en conocimiento del Presidente del Comité de Normas durante con Memorando No. DGAC-SGAC-2025-1106-M de 01 de diciembre de 2025;

Que, en sesión extraordinaria Nro. 008/2025 de 03 de diciembre de 2025, el Comité de Normas como Punto Único del orden del día tomó conocimiento de las observaciones y del informe presentado por la Dirección de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua y tras el análisis correspondiente se resolvió lo siguiente: 1) Acoger la recomendación presentada en el informe de la Dirección de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua en relación a la RDAC 137 – 61 y 141; 2) Continuar con el procedimiento reglamentario a fin de publicar la versión final de la RDAC 137-61 y 141;

Que, con Memorando Nro. DGAC-SGAC-2025-1113-M de 08 de diciembre de 2025, se emitió el informe previo por parte del Comité de Normas recomendando al señor Director General de Aviación Civil, proceder con la emisión de la enmienda a la RDAC 137 – 61 y 141;

Que, de acuerdo con el artículo 6, numeral 3, literal a) de la mencionada Codificación, es atribución de la

máxima autoridad administrativa de la Dirección General de Aviación Civil, el “*Dictar, reformar, derogar regulaciones técnicas, órdenes, reglamentos internos y disposiciones complementarias de la aviación civil, de conformidad con la presente Ley, el Código Aeronáutico, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, y las que sean necesarias para la seguridad de vuelo y la protección de la seguridad del transporte aéreo*”;

En uso de las atribuciones legales, en especial la que le confiere el artículo 6, numeral 3, literal a) de la Codificación de la Ley de Aviación Civil;

RESUELVE

Artículo 1.- ACOGER lo recomendado en el informe presentado por el señor Subdirector General de Aviación Civil, en calidad de Presidente del Comité de Normas, mediante Memorando Nro. DGAC-SGAC-2025-1113-M de 08 de diciembre de 2025, referente a la enmienda de la RDAC 137; RDAC 141; y, RDAC 61.

Artículo 2.- APROBAR la enmienda No. 1 de la RDAC 137 "OPERACIONES CON AERONAVES AGRICOLAS"; enmienda No. 9 de la RDAC 61 "CERTIFICACION PARA PILOTOS, LICENCIAS Y HABILITACIONES"; y, enmienda No. 4 de la RDAC 141 "CENTROS DE INSTRUCCIÓN DE AERONAUTICA CIVIL".

Artículo 3.- En lo que respecta la sección 141.400 numeral ocho (8), se otorga el plazo de tres (3) meses desde la legalización de esta resolución para la aplicación de lo establecido.

Artículo 4.- Encárguese a la Dirección de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua, la ejecución, control y aplicación de la presente Resolución, a través de la expedición de los procedimientos, oficios circulares y demás directrices para la eficacia de la misma.

Artículo 5.- La presente Resolución entrará en vigencia, a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Juan Pablo Franco Castro

DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADO

Copia:

Señor
Edgar Alan Ponce Velastegui
Subdirector General de Aviación Civil, Encargado

Señor
Diego Rodrigo Jaramillo Valencia
Director de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua

Señor Magíster
Walther David Naranjo Villacres
Director de Transporte Aéreo y Regulaciones, Encargado

Señor Doctor
Jose Euclides Bazaña Perez
Director de Asesoría Jurídica

Señora Ingeniera
Wendy Patricia Legarda Gonzalez

Directora de Seguridad Operacional, Encargada

Señora Magíster

Vanessa Lissette Lucio Velasco

Secretaria del Comité de Normas de la Dirección General de Aviación Civil

Señor Técnico

Santiago Remigio Alegria Chico

Inspector Despachador de Vuelo 2

vl/wn/ep



**RESOLUCIÓN Nro. JPRFM-2026-006-A****LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA Y MONETARIA****CONSIDERANDO:**

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, dispone que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
- Que,** el artículo 227 ibidem señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, planificación, entre otros;
- Que,** el inciso primero del artículo 303 de la norma constitucional determina que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;
- Que,** el 13 de octubre de 2025, se publicó la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero, en el Sexto Suplemento del Registro Oficial Nro. 142;
- Que,** el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero crea la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, parte de la Función Ejecutiva, como órgano con autonomía funcional, técnica, institucional, y en sus decisiones, responsable de la formulación de la política y regulación monetaria, crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada. La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria será el máximo órgano de gobierno del Banco Central del Ecuador;
- Que,** el artículo 17 del Código referido, en su parte pertinente, determina que: *“(...) Para el cumplimiento de estas funciones, la Junta expedirá las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar las disposiciones legales. La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria podrá emitir normativa por segmentos, actividades económicas y otros criterios. Inclusive podrá reformar o derogar normativa de las extintas Junta de Política y Regulación Monetaria, Junta de Política y Regulación Financiera, o de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.*

Todas las normas y políticas que expida la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria en el ejercicio de sus funciones, deberes y facultades deberán estar respaldadas en informes técnicos y jurídicos debidamente fundamentados (...);

Que, el numeral 14 del artículo 19 ut supra, respecto a las funciones de la Junta en el ámbito monetario, establece: “(...) 14. Conocer y aprobar los estados financieros anuales del Banco Central del Ecuador (...);”;

Que, el artículo 24 del mismo Código dispone que los actos de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria gozan de la presunción de legalidad y se expresarán mediante resoluciones que tendrán fuerza obligatoria, las cuales regirán desde su publicación en el Registro Oficial, o desde la fecha de su expedición cuando así lo determine la Junta, de conformidad con la materia;

Que, el artículo 25.2 ibidem determina que la Secretaría Técnica de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria la ejerce el Banco Central del Ecuador, y el artículo 25.3 establece como sus funciones la elaboración de informes técnicos y jurídicos que respalden las propuestas de regulación, brindar apoyo técnico y administrativo a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria y las demás que le sean asignadas por dicha Junta;

Que, el artículo 30 del Código Orgánico en mención señala que: “Los resultados netos del Banco Central del Ecuador se determinarán sobre la base de los estados financieros preparados de conformidad con las normas contables reconocidas internacionalmente aplicables a la institución, los mismos que deberán contar con la opinión de un auditor externo independiente (...);”;

Que, el artículo 31 del referido Código determina que: “La Junta de Política y Regulación Monetaria conocerá y aprobará los estados financieros anuales siempre que se ajusten a las políticas y los procedimientos contables del Banco Central del Ecuador, los mismos que deberán basarse en las normas de contabilidad internacionalmente reconocidas.

Dentro de los tres meses posteriores al cierre de su ejercicio fiscal, el Banco Central del Ecuador presentará al ente rector de las finanzas públicas y a la Asamblea Nacional, los estados financieros aprobados por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, suscritos por el Gerente General, el contador y auditados por el auditor externo.

Dentro del plazo de treinta (30) días, desde la certificación de los estados financieros

anuales por la auditoría externa, el Banco Central del Ecuador deberá publicar los estados financieros, las notas a dichos estados financieros y la opinión emitida por el auditor externo.

El Banco Central del Ecuador deberá publicar los estados financieros mensuales, dentro del término de quince (15) días posteriores a la fecha de cierre de cada mes. Deberá presentar copias de dichos balances al ente rector de las finanzas públicas”;

Que, el artículo 33 ibidem prescribe: “*Dentro del balance general del Banco Central del Ecuador, se crean los siguientes sistemas:*

Primer Sistema: En el pasivo de este Sistema se registrarán la moneda fraccionaria nacional en circulación, cualquier otra obligación directa con el público y los depósitos de las otras sociedades de depósito, que comprenden: bancos privados, mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, cooperativas de ahorro y crédito, bancos públicos que capten depósitos a la vista. Estos pasivos deben ser cubiertos en un cien por ciento con las reservas internacionales.

Segundo Sistema: En el pasivo de este Sistema se registrarán los depósitos de otras entidades financieras que incluyen la Corporación Financiera Nacional B.P., el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, otras entidades financieras del sector público e intermediarios financieros que no capten depósitos a la vista. Estos pasivos deben ser cubiertos en un cien por ciento con el monto remanente de las reservas internacionales, una vez cubiertos los pasivos correspondientes al Primer Sistema.

Tercer Sistema: En el pasivo de este Sistema se registrará los depósitos del Sector Público No Financiero (SPNF), de personas jurídicas particulares debidamente autorizadas, en el Banco Central del Ecuador y las transferencias a través del Sistema de Pagos pendientes de liquidación, así como el endeudamiento externo propio del Banco Central del Ecuador. Estos pasivos deben ser cubiertos en un cien por ciento con los activos de la reserva internacional, una vez que se haya cubierto plenamente el segundo sistema.

Cuarto Sistema: Registra el resto de las cuentas del activo y del pasivo del Banco Central del Ecuador, incluyendo las cuentas de patrimonio y resultados. Una vez cubierto el Tercer Sistema, su remanente se adicionará a los activos que cubren este Sistema.

En el caso de falta de cobertura del primer o segundo sistema, la Junta de Política y

Regulación Financiera y Monetaria, en coordinación con el ente rector de las finanzas públicas, deberán adoptar las medidas pertinentes para su cobertura.

La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria determinará y publicará la metodología de distribución de los activos y pasivos de cada uno de los sistemas. La publicación del balance general del Banco Central del Ecuador, clasificado en los cuatro sistemas, se realizará con una periodicidad mensual”;

Que, la Disposición General Vigésima Novena ibidem señala: *“En la legislación vigente en la que se haga mención, indistintamente, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la Junta de Política y Regulación Monetaria; o, a la Junta de Política y Regulación Financiera reemplácese y entiéndase como “Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria”;*

Que, mediante Resolución Nro. JPRM-2024-011-G, de 10 de julio de 2024, la extinta Junta de Política y Regulación Monetaria designó a la compañía KRESTON AUDIT SERVICES ECUADOR CIA. LTDA., para que realice la auditoría externa del Banco Central del Ecuador correspondiente al ejercicio económico de los años 2024, 2025 y 2026;

Que, la “Norma para la Contratación de Auditores Externos del Banco Central del Ecuador”, está contenida en la Sección 2 del Capítulo II *“De la Auditoría del Banco Central del Ecuador”*, Título II *“Políticas de Gobierno del Banco Central del Ecuador”* de la *“Codificación de Resoluciones de Gobernanza de la Junta de Política y Regulación Monetaria y del Banco Central del Ecuador”;*

Que, mediante Resolución Nro. JPRFM-2025-017-G, de 23 de diciembre de 2025, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria sustituyó el Capítulo II *“Reglamento del Comité de Auditoría del Banco Central del Ecuador”*, del Título I *“Funcionamiento de la Junta de Política y Regulación Monetaria”* de la *“Codificación de Resoluciones de Gobernanza de la Junta de Política y Regulación Monetaria y del Banco Central del Ecuador”;*

Que, el artículo 36 del Capítulo II *“Reglamento del Comité de Auditoría del Banco Central del Ecuador”*, del Título I *“Funcionamiento de la Junta de Política y Regulación Monetaria”* de la *“Codificación de Resoluciones de Gobernanza de la Junta de Política y Regulación Monetaria y del Banco Central del Ecuador”*, sobre las funciones del Comité de Auditoría respecto de los estados financieros, entre otras, señala: *“b) Monitorear los estados financieros del Banco Central del Ecuador, con carácter previo a su presentación y aprobación por parte de la Junta de Política y Regulación Financiera y*

Monetaria, a fin de verificar que dichos estados financieros hayan sido revisados por la Dirección Auditoría Bancaria y la auditoría externa, mediante los diferentes informes y reportes que estas hayan emitido; (...)";

Que, la compañía KRESTON AUDIT SERVICES ECUADOR CIA. LTDA., mediante oficio Nro. KE-BC-2026-007, de 24 de febrero de 2026, emitió el dictamen sobre la razonabilidad de los estados financieros del Banco Central del Ecuador, por el período comprendido desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, con sus respectivas notas;

Que, conforme consta en Memorando Nro. BCE-JPRFM-2026-0041-M, de 26 de febrero de 2026, el Presidente del Comité de Auditoría da a conocer a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, el Informe del Comité de Auditoría Nro. BCE-CA-2026-001, que en su parte pertinente recomienda: *"El Comité de Auditoría está de acuerdo con las actividades de revisión efectuadas por la Dirección de Auditoría Bancaria, en relación con el Dictamen sobre la razonabilidad de los Estados Financieros y sus respectivas Notas, presentados por los auditores externos; así como con la opinión emitida por los auditores externos, Kreston Audit Services Ecuador Cia. Ltda., respecto a la razonabilidad con que se presentan los Estados Financieros del Banco Central del Ecuador con corte al 31 de diciembre de 2025, con sus respectivas Notas, por lo que recomendamos a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria que conozca y apruebe los referidos documentos."*;

Que, la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, posesionados el 16 de septiembre de 2025 por la Asamblea Nacional, continuarán ejerciendo sus funciones para los periodos que fueron designados y mantendrán su continuidad laboral y derechos adquiridos;

Que, mediante Oficio Nro. T.233-SGJ-25-098, de 5 de septiembre de 2025, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República, dirigido al Presidente de la Asamblea Nacional, envió el listado de candidatos para la designación de los Miembros de la Junta de Política de Regulación Financiera y Monetaria; así como, la temporalidad de su permanencia dentro del periodo inicial;

Que, el Pleno de la Asamblea Nacional, con fecha 16 de septiembre de 2025, designó y posesionó a los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en las personas de: Gustavo Estuardo Camacho Dávila; Silvia Daniela Moya Arteta; Roberto Javier Basantes Romero; María Isabel Camacho Cárdenas; y, Jeniffer Nathaly Rubio Abril;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, mediante sesión extraordinaria Nro. 005-2026, bajo modalidad presencial, con fecha 27 de febrero de 2026, conoció la propuesta remitida mediante Memorando Nro. BCE-BCE-2026-0063-M, de 26 de febrero de 2026, por el Gerente General del Banco Central del Ecuador al Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria; así como, el Informe Técnico Nro. BCE-GAF-002-2026/BCE-SF-007-2026, de 29 de enero de 2026; y, el Informe Jurídico Nro. BCE-GJ-017-2026, de 26 de febrero de 2026; y,

En ejercicio de sus funciones y en atención del artículo 24 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar los Estados Financieros auditados del Banco Central del Ecuador, por el período comprendido desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2025, con sus respectivas notas.

Artículo 2.- Disponer al Banco Central del Ecuador la publicación de los estados financieros auditados y aprobados, por el período comprendido desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2025, así como las notas a dichos estados financieros y la opinión emitida por el auditor externo, en la página web institucional.

DISPOSICIÓN FINAL. - Esta resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese de su publicación en la página web institucional a la Secretaría General del Banco Central del Ecuador; una vez efectuada, deberá comunicar y certificar su contenido de manera inmediata a la Gerencia General y a la Gerencia Administrativa Financiera.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dada en la ciudad de Quito D.M., a 27 de febrero de 2026.

EL PRESIDENTE



Mgs. Gustavo Estuardo Camacho Dávila

Proveyó y firmó la resolución que antecede el magíster Gustavo Estuardo Camacho Dávila -

Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en la ciudad de Quito
D.M., el 27 de febrero de 2026.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARÍA TÉCNICA



Mgs. Jennifer Mishel Carrillo Rosales



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.